

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía derivado de Restitución B.I. Arrendado 2019-00042
Demandante: Valeria Restrepo Castañeda
Demandado: Jaime Alberto Serna Zapata y Carlos Humberto Toro Serna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 010

(Resuelve solicitud Amparo de Pobreza – Ordena Traslado Excepciones)

Radicación 2019-00042-00 – Ejecutivo

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Decidir lo que en derecho corresponda respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandado **JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, con el fin de que le sea designado un abogado que lo represente en el transcurso de este proceso, a su vez, ordenar el traslado de la contestación y excepciones a la demanda presentados junto con su solicitud de amparo.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA**, a través de apoderado judicial, allega a este Despacho Judicial, solicitud de amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del C.G.P., con el fin de que le sea designado apoderado judicial para que lo represente dentro de este proceso.

Manifiesta que no posee los recursos económicos para contratar un profesional del derecho por su cuenta. En razón a lo anterior presenta la solicitud de amparo de pobreza invocando el Art. 151 del CGP para lo cual manifestó su incapacidad para asumir los gastos del proceso, incluyendo el pago de honorarios de un abogado.

Aunado a lo anterior, junto con su solicitud, allega contestación de la demanda y excepciones de conformidad al Art. 152 Inc. 3 del CGP, por lo que será del caso ordenar su respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en la solicitud allegada, se indica con claridad la clase de proceso sobre el cual busca amparo el solicitante tratándose de la defensa en un proceso ejecutivo.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 151 se ocupó de regular la figura del amparo de pobreza, cuyo objeto no es más que asegurar el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos independientemente de su situación económica.

De ahí que, el Código de General del Proceso, en su artículo 151 establece lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía derivado de Restitución B.I. Arrendado 2019-00042
Demandante: Valeria Restrepo Castañeda
Demandado: Jaime Alberto Serna Zapata y Carlos Humberto Toro Serna

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 152 dispone: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,”.

Por lo tanto, este Despacho, llega a la conclusión que efectivamente dicho señor no está en capacidad de atender los gastos del referido proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (el solicitante allega registros civiles de nacimiento de sus 2 hijos, así como soporte de encontrarse dentro de la población vulnerable – víctimas del conflicto interno armado).

En consecuencia, hallándose en la situación prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento y, por tanto, concederle el amparo de pobreza que ha solicitado.

Ahora bien, como quiera que el demandado allegó contestación de la demanda, será del caso considerar su notificación por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del CGP que a la letra dice: *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.***

Luego el Despacho de conformidad con el art. 154 del C.G.P, le designara como apoderado de pobre a la Dra. INES BENITEZ BAHENA, defensora pública para asuntos civiles y de familia. Por Secretaría, se deberá oficiar y librar las comunicaciones que correspondan.

Se reconocerá personería para actuar para este único trámite procesal al abogado SERGIO LEÓN BUILES GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 7.552.956 y T.P. N° 122.959 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos contenidos en el poder que le fuere otorgado, mismo que fenecerá cuando se posesione el apoderado judicial designado en virtud de la solicitud por amparo de pobreza.

A la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso será procedente ordenar el traslado de la contestación de la demanda por la parte demandada en la que propone las excepciones de mala fe y temeridad, compensación y confusión, abuso del derecho.

Por las razones expuestas, este Despacho concederá el amparo de pobreza invocado por el solicitante, y por ello,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado **JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA**, con el fin de que lo represente dentro de este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** como apoderada de pobre a la Dra. **INES BENITEZ BAHENA**, del programa promiscuo municipal, para asuntos civiles y de familia adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía derivado de Restitución B.I. Arrendado 2019-00042
Demandante: Valeria Restrepo Castañeda
Demandado: Jaime Alberto Serna Zapata y Carlos Humberto Toro Serna

TERCERO.- **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, con el fin que se le asigne y comunique dicha designación en el presente asunto a la Dra. **INES BENITEZ BAHENA**.

CUARTO. - **PROCÉDASE** a la notificación del interesado y comuníquese el nombramiento a la profesional del derecho.

QUINTO. – téngase por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA**, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

SEXTO. - **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones de “*mala fe y temeridad, compensación y confusión, abuso del derecho,*”, oportunamente interpuesta por el demandado JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería para actuar para este único trámite procesal al abogado SERGIO LEÓN BUILES GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 7.552.956 y T.P. N° 122.959 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos contenidos en el poder que le fuere otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfa7e97468249fd9729a6699348cb5ccb7901e17b8812659ca1765d5ca81d19

Documento generado en 21/01/2022 07:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>